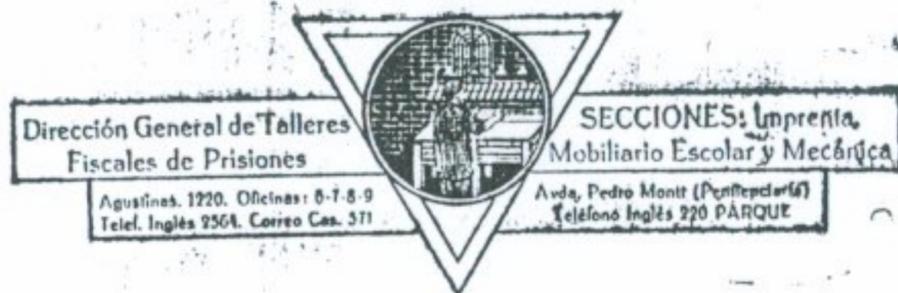


# BOLETIN

DE LAS

## LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO



LIBRO XCIV

Diciembre de 1925



SANTIAGO DE CHILE

Dirección Jeneral de Talleres Fiscales de Prisiones.  
Sección Imprenta.

1927

## Aprueba el Proyecto de Estatutos del Banco Central de Chile

Núm. 2,855.

*Santiago, 28 de Diciembre de 1925.*

Considerando:

1.º Que con fecha 23 del mes en curso se reunió el Directorio del Banco Central de Chile con asistencia de nueve de sus miembros, de los cuales ocho tenían derecho a voto, quienes por unanimidad aprobaron los Estatutos que rejarán la Administración del Banco; i

2.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto-Ley núm. 486 de 21 de Agosto último, dichos Estatutos deben ser aprobados por el Supremo Gobierno,

He acordado i Decreto:

Apruébase el siguiente proyecto de Estatutos del Banco Central de Chile:

### Organización del Banco

Artículo primero. El Banco Central de Chile, creado por el Decreto-Ley núm. 486 de 21

de Agosto de 1925, es un Banco de emisión, depósito, descuento i jiro, domiciliado en la ciudad de Santiago, República de Chile, con las sucursales i agencias que el Directorio acuerde establecer, con arreglo a las disposiciones del Decreto-Ley citado.

Art. 2.º El Banco Central de Chile se rejará por las disposiciones del Decreto-Ley núm. 486 de 21 de Agosto de 1925, por lo que determinen estos estatutos, por las disposiciones del párrafo 8, Título VII del Código de Comercio i las del Reglamento núm. 3,030 de 22 de Diciembre de 1920 en lo que sean aplicables.

Art. 3.º La duración de la concesión del Banco será de cincuenta años, contados desde la fecha en que el Presidente de la República apruebe estos estatutos. La concesión podrá ser prorrogada por medio de una Ley, a petición del Directorio.

Art. 4.º Las zonas geográficas de las sucursales del Banco, serán delineadas por el Directorio, cuando se establezcan.

Art. 5.º El establecimiento de agencias del Banco en el exterior, i el depósito de fondos en bancos extranjeros, deberán ser acordados por el Directorio, con la mayoría de votos exigida en los artículos 4.º i 5.º de la Ley.

El establecimiento de sucursales fuera del

territorio nacional requiere, además, aprobación del Presidente de la República.

### Capital i Acciones

Art. 6.º El capital autorizado del Banco Central es de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000,000). Este capital podrá ser aumentado hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000,000) con arreglo a lo prescrito en el artículo 6.º de la Lei o a esa cantidad o más de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, 22 i 28 de dicha Lei.

Art. 7.º El capital del Banco estará dividido en acciones nominativas de valor de un mil pesos (\$ 1,000) cada una.

Art. 8.º Los Títulos de las acciones serán firmados por el Presidente, el Jefe General i el Secretario del Banco Central i llevarán el sello de la Institucion. Deberán expresar además, la fecha de la Lei que crea el Banco Central, el número i la serie a que pertenezcan, la indicacion del capital social i de la duracion de la concesion del Banco.

Art. 9.º Las acciones se dividirán en cuatro clases: acciones de la clase «A»; acciones de la clase «B»; acciones de la clase «C»; i acciones de la clase «D»; en conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 al 32 inclusive de la Lei.

Todas las acciones tendrán iguales derechos con respecto a dividendos i a la participacion en el activo del Banco en caso de liquidacion.

Art. 10. Las acciones de las diferentes clases sólo podrán ser poseídas por las personas o entidades que autoriza la Lei dentro de los límites en ella establecidos.

Art. 11. El Banco llevará un registro de todos los accionistas, con anotacion de la serie a que pertenezcan las acciones, del número que cada uno posea, del domicilio del accionista i del precio pagado por ellas.

El registro orijinal de accionistas se formará de acuerdo con la nómina que la Comision Organizadora del Banco entregue al Directorio, en la que deberá constar el nombre del accionista, el número de acciones que haya suscrito i la suma que ha enterado a cuenta de su valor.

El precio pagado por las acciones se determinará por la cotizacion oficial de valores en las Bolsas de Comercio, por un certificado expedido por ellas o por el de un corredor, sin perjuicio de que el Directorio del Banco pueda adoptar las medidas que crea convenientes para cerciorarse de su efectividad.

En los casos de aumento de capital contemplados en los artículos 22 i 28 de la Lei, la emision de acciones de las series «B» o «C» se

ordenará por el Directorio, el que deberá incorporarlas al registro jeneral, en la serie que corresponda.

Art. 12. El registro de accionistas se cerrará durante seis días cuando el Directorio acuerde el reparto de dividendos.

Art. 13. El valor de las acciones suscritas se pagará en la forma establecida por el artículo 8.º de la Lei. El Directorio publicará avisos con quince días de anticipación para el pago de cada una de las cuotas insolutas señaladas en el artículo citado.

Art. 14. Para el pago de las cuotas insolutas de las acciones de las series «B» i «C» se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de la Lei.

Los accionistas de la serie «D» que no cubran oportunamente sus cuotas incurrirán en la sanción contemplada en el artículo 444 del Código de Comercio.

Art. 15. En caso de liquidación o quiebra del Banco ántes de estar cubiertas todas las cuotas, o en cualquiera otra circunstancia, la operación de liquidación se practicará en la forma determinada en el Título V de la Lei jeneral de Bancos.

## Administración del Banco

Art. 16. La Administración de los negocios del Banco estará a cargo:

1.º Del Directorio;

2.º De un Comité Ejecutivo compuesto del Presidente i de tres Directores. Estos últimos los nombrará el Directorio en la primera sesión de cada mes. Habrá, además, las comisiones permanentes o temporales que el Directorio juzgue necesarias para la buena administración del Banco;

3.º Del Presidente o Vice-Presidente, en su caso, i del Jefe Jeneral;

4.º De los Administradores de las Sucursales i de las Juntas Directivas de éstas, según lo disponen los artículos 50 i 51 de la Lei;

5.º De un Revisor Jeneral, nombrado por el Directorio, que será responsable de la vigilancia i fiscalización de todas las reparticiones de la administración del Banco i ejercerá también las demás funciones que el Directorio le señale;

El Revisor comunicará al Presidente i al Jefe Jeneral, las observaciones que crea conducentes sobre las operaciones del Banco, sin perjuicio de poder acudir directamente al Directorio si sus representaciones no fueran atendidas; i

6.º De un Secretario i de los Jefes de Departamento i Seccion que el Directorio establezca.

### Del Directorio

Art. 17. El Directorio del Banco se compondrá de diez miembros, nombrados por las entidades i personas que designa el Título III de la Lei.

Art. 18. Los miembros del Directorio durarán tres años en el ejercicio de sus cargos; proveyéndose a su reemplazo en la forma rotativa que establece el Título III de la Lei, sin perjuicio de lo que para el primer período dispone la misma Lei.

El periodo definitivo de los miembros del Directorio empezará a contarse desde el 1.º de Enero de 1926. La misma regla se aplicará al Presidente, Vice-Presidente i otros funcionarios o empleados del Banco, cuyos cargos tengan un término fijo de duracion.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de que los miembros del primer Directorio i los empleados designados por éste, entren inmediatamente al desempeño de sus cargos. Serán válidos los actos de organizacion i administracion ejecutados ántes del 1.º de Enero de 1926.

Art. 19. El Presidente de la República ha-

rá la designacion de los Directores cuyo nombramiento le corresponde, ántes del quince de Diciembre anterior a la fecha en que deba iniciarse cada período.

Art. 20. Los Bancos accionistas elejirán los respectivos miembros del Directorio tambien ántes de la fecha espresada en el artículo anterior, o a mas tardar en esa fecha.

Con este objeto, la Direccion del Banco hará remitir a cada Banco accionista tantos formularios impresos como Directores tenga derecho a elejir para ese período. Esta remision deberá hacerse en los primeros quince dias del mes de Noviembre del año en que deba practicarse la eleccion.

Los Bancos accionistas pondrán en cada uno de los formularios el nombre de tres candidatos distintos, en el órden de su preferencia; i firmados por la persona que tenga la representacion del Banco i sellados con el sello de la institucion; lo remitirán en sobre cerrado i certificado al Secretario del Banco Central a mas tardar el dia 1.º del mes de Diciembre del año en que deba practicarse la eleccion.

Los Bancos accionistas tendrán un voto por cada accion del Banco Central que posean.

El escrutinio de los votos recibidos lo practicará el Presidente asociado de un miembro

del Directorio que éste designe, en la misma forma prescrita en el artículo 39 reformado de la Lei, para la eleccion del Director representante de la clase obrera. Será proclamado electo el candidato o candidatos que obtengan la mayoría de votos, computada en la forma que espresa dicho artículo.

Se practicará separadamente el escrutinio de los votos remitidos por los Bancos accionistas de la clase «B» i el de los que remitan los Bancos accionistas de la clase «C».

En caso de dispersion o empate de votos, el Secretario lo comunicará inmediatamente a los Bancos correspondientes, remitiéndoles nuevos formularios de votacion, para que a mas tardar dentro de quince dias repitan ésta, circunscribiéndola a los tres candidatos que en el primer escrutinio hubieran obtenido mayor número de votos.

Art. 21. Los Bancos accionistas que así lo desearan podrán nombrar un representante que asista al escrutinio. Al efecto, el Secretario del Banco les avisará con la anticipacion debida la fecha en que deba verificarse.

Art. 22. Los accionistas de la clase «D» elegirán el Director cuyo nombramiento les corresponde, en la forma siguiente:

El Presidente del Banco Central convocará a los accionistas de esta serie debidamente inscritos en el registro respectivo, a una asam-

blea jeneral que deberá celebrarse en la fecha que él señale, dentro de los primeros quince dias del mes de Diciembre del año en que debe efectuarse la eleccion. La convocatoria se hará el dia quince de Noviembre anterior a la eleccion, por medio de avisos publicados en un diario de la ciudad de Santiago durante seis dias consecutivos i por cartas certificadas dirigidas a los accionistas que tengan su domicilio registrado en el Banco. El Banco estará obligado a citar por carta, solamente a aquellos accionistas cuyos nombres aparezcan en el registro el dia catorce de Noviembre respectivo, a la hora de cerrarse las oficinas del Banco.

La reunion de los accionistas de la clase «D» para elejir el Director que les corresponde, se celebrará con la asistencia de la mayoría absoluta de las acciones de dicha serie, emitidas. Si a la primera reunion no concurre este quorum, la segunda se celebrará con los accionistas que asistan.

El Secretario del Banco, concurrirá a la reunion a que se refiere el presente artículo.

Art. 23. El accionista puede votar personalmente o hacerse representar por otro accionista autorizado por carta-poder dirigida al Presidente del Banco. Tambien podrá hacerse representar por una persona que no sea ac-

cionista, pero en este caso el poder deberá constar en escritura pública.

Art. 24. La votacion será secreta i se hará por medio de cédulas escritas. Cada accionista escribirá en su respectiva cédula el nombre de cinco personas distintas en el orden de su preferencia.

Ningun miembro del Directorio podrá votar en representacion de otros accionistas. Tampoco podrán hacerlo los empleados del Banco, sean o no accionistas.

Art. 25. El escrutinio lo practicará el Presidente, asociado de dos accionistas nombrados por la asamblea; proclamará electo al candidato que haya obtenido la mayoría de votos, computados en la forma que para la eleccion del Director representante de la clase obrera dispone el artículo 39 reformado de la Lei.

Si hubiere empate, se repetirá inmediatamente la votacion, circunscribiéndola a los cinco candidatos que en la primera hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 26. Los formularios i cédulas de votacion se archivarán en la oficina del Superintendente de Bancos hasta tres años despues de efectuada la eleccion. Se harán ademas las protocolizaciones i se darán los avisos prescritos por el artículo 14 del Reglamento número 3,030, de 22 de Diciembre de 1920.

Art. 27. Si por cualquier causa no estuvieren designados en la época establecida, los Directores de las clases «A», «B», «C» o «D», se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por la Lei i estos estatutos.

Art. 28. En caso de vacancia se nombrará al Director reemplazante dentro del plazo de treinta dias de haber ocurrido aquélla, en la forma que de acuerdo con estos estatutos corresponda a la clase a que pertenezca el Director que haya de renovarse.

Si la vacante ocurriera por renuncia de algun Director, podrá procederse a elegir el reemplazante aun antes de la fecha en que aqué deba cesar en sus funciones.

Art. 29. Los Directores elejidos extraordinariamente durarán por el tiempo que falte para completar su período al Director a quien reemplacen.

Los Directores cuyo nombramiento corresponde a la Sociedad Nacional de Agricultura i a la Sociedad de Fomento Fabril conjuntamente, i el que corresponde elegir a la Asociacion de Productores de Salitre de Chile i a la Cámara Central de Comercio de Chile, tambien conjuntamente, deberán ser designados por las respectivas sociedades. El nombramiento se comunicará en carta certificada di-

rijida al Secretario del Banco Central antes del quince de Diciembre anterior al año en que dichos Directores deban entrar en funciones. Si así no se hiciere, se proveerán los cargos en la forma determinada en el inciso final del artículo 39 reformado de la Lei.

Art. 30. El Director representante de la clase obrera, se elejirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 reformado de la Lei.

Art. 31. Las Juntas Directivas de las Sucursales del Banco Central se nombrarán del modo indicado en el artículo 51 de la Lei. El Directorio del Banco Central designará antes del quince de Diciembre anterior al año en que deban principiar sus respectivos períodos, los Directores que le correspondan. El Director que represente a los bancos accionistas establecidos dentro de la zona jeográfica en que funciona la Sucursal, será elejido por el mismo procedimiento señalado en estos Estatutos para la eleccion de los Directores de las clases «B» i «C».

### De las sesiones del Directorio

Art. 32. El Directorio celebrará sesion ordinaria una vez por semana; i estraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten por escrito tres Directores.

Art. 33. Los miembros del Directorio reci-

birán una remuneración de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por cada sesion a que asistan, no pudiendo exceder, en total de diez mil pesos (\$ 10,000) al año por cada Director. Gozarán, además, de una remuneración de cien pesos (\$ 100) por cada sesion de Comité o de las comisiones a que asistan.

Art. 34. El quorum necesario para sesionar es de seis Directores, salvo aquellos casos en que la Lei requiera un quorum especial.

Art. 35. Se declarará vacante el puesto de Director que por cualquier motivo i sin causa justificada en concepto del Directorio faltare a cuatro sesiones ordinarias consecutivas.

Art. 36. Se levantarán actas de las sesiones del Directorio, en un libro destinado al efecto. Dichas actas serán firmadas por el Presidente, el Jerenté Jeneral i los miembros que hubieren concurrido a la sesion.

Si algun miembro del Directorio se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia del impedimento en el mismo documento.

Art. 37. El Director que quiera salvar su responsabilidad por algun acto o acuerdo, deberá hacer constar en el acta su oposicion.

Art. 38. El Directorio fijará el dia i hora de la semana en que deberán verificarse las sesiones ordinarias, para las cuales no se necesitará citacion.

### **Del Presidente, Vice-Presidente i Jerente Jeneral**

Art. 39. El Presidente i Vice-Presidente serán elejidos por el Directorio en la primera sesion ordinaria que celebre cada año. La eleccion se hará por la mayoría de votos que requiere el artículo 44 de la Lei de Banco Central.

Corresponde al Presidente o al Vice-Presidente en su caso presidir las sesiones del Directorio. Será tambien Presidente del Comité Ejecutivo i de todas las demas comisiones, permanentes o temporales, que el Directorio tenga a bien establecer.

Art. 40. El Presidente tendrá, conjuntamente con el Jerente Jeneral, la representacion judicial i estra-judicial del Banco.

Art. 41. El Jerente Jeneral será el responsable directo de la administracion interna del Banco, con arreglo a las instrucciones que el Directorio le imparta. Asistirá a todas las sesiones del Directorio, a las del Comité Ejecutivo i las de cualesquiera otras comisiones permanentes o temporales que se establezcan, con voz, pero sin voto.

En caso de imposibilidad será subrogado por el empleado que designe el Directorio.

Art. 42. El Presidente i Vice-Presidente du-

rarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelejidos.

### **Fianzas**

Art. 43. Estarán obligados a rendir caucion para el correcto desempeño de sus cargos el Presidente, el Vice-Presidente, el Jerente Jeneral, los Sub-Jerentes, el Revisor Jeneral, el Secretario, el Contador, los Cajeros, los Jefes de Seccion i todos los demas empleados que administren o manejen fondos, valores o documentos en custodia. Independientemente de éstos, deberán prestar caucion todos los otros empleados que el Directorio juzgue conveniente que la rindan.

Art. 44. El monto de la caucion será fijado discrecionalmente por el Directorio.

Art. 45. Las cauciones serán hipotecarias o consistirán en un depósito de efectos públicos, o en una caucion prestada por una Compañía de Seguros o por persona solvente calificada por el Directorio.

### **Operaciones del Banco**

Art. 46. El Banco ejecutará todas las operaciones autorizadas en la Lei, con las limitaciones i restricciones que ella establece.

Art. 47. Los préstamos, descuentos e in-

versiones, se harán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley i en los reglamentos internos i disposiciones de carácter jeneral que al respecto espida el Directorio.

Art. 48. El Directorio dictará además, periódicamente, reglamentos o disposiciones de carácter jeneral en que establezca la forma i requisitos a que debe sujetarse, la compensación, canje i cobro de los cheques de los bancos accionistas i el suministro de moneda divisionaria a los mismos. Deberá asimismo, dictar los demás reglamentos que juzgue necesarios para la buena administración del Banco.

### **Emision de billetes**

Art. 49. El Banco Central sólo podrá emitir billetes de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

Art. 50. Toda orden de impresion o pedido de billetes bancarios, necesitará el acuerdo del Directorio, en el que se espresará en pesos i cóndores el monto total del pedido, la serie o series que lo constituyen i el valor i número de los ejemplares de cada uno de ellos.

Art. 51. La impresion de los billetes se ejecutará por la Direccion de Especies Valoradas, conforme a lo ordenado en el Decreto-Ley número 587 de 29 de Setiembre de 1925

i de acuerdo con las instrucciones que le impartará el Directorio.

Art. 52. Al ser puestos en circulación, los billetes deberán llevar las firmas en facsímil del Presidente del Banco i del Jefe Jeneral i el sello de la institución.

Art. 53. La impresion de las firmas en facsímil i del sello a que se refiere el artículo anterior, se ejecutará con los requisitos i precauciones que en reglamento especial determine el Directorio. Este reglamento prescribirá las formalidades para la custodia, emisión, canje, retiro i cancelación de los billetes.

Art. 54. Los billetes retirados de la circulación, ya sea en cumplimiento de la ley o por deterioro o por cualquiera otra circunstancia, deberán incinerarse en presencia de un miembro del Directorio o de la persona que éste designe, del Revisor Jeneral i del Secretario del Banco. Se levantará acta de ello, la que se asentará en un libro especial llevado al efecto que se guardará en la Caja de Seguridad.

De la misma manera se procederá con los billetes fiscales i vales de Tesorería que el Banco retire de la circulación en conformidad con el artículo 75 de la ley, sin perjuicio de las formalidades adicionales que para la inci-

neracion de estas clases de papel moneda, dispongan otras leyes.

### Distribucion de utilidades

Art. 55. Las utilidades del Banco se distribuirán en la forma prescrita en el artículo 99 de la lei.

Art. 56. Ademas del fondo de reserva jeneral que debe contituirse en conformidad de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 99, el Directorio podrá tambien acordar la formacion de fondos de reserva especiales, siempre dentro de los límites autorizados por el referido artículo.

Art. 57. La administracion i empleo del fondo de beneficio para empleados, de que habla el inciso segundo del artículo 99 de la lei, se sujetará a los Reglamentos que dicte el Directorio.

Art. 58. Los presentes estatutos entrarán en vijencia desde el dia de su aprobacion por el Presidente de la República.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.

FIGUEROA.

*Jorje Silva Somarriva.*